



## Los desafíos de acceso a la justicia y las estrategias de los pueblos indígenas frente a los megaproyectos en México: entre el pluralismo jurídico y el positivismo de combate

MARINA CORRÊA DE ALMEIDA

### INTRODUCCIÓN

La colonización de América Latina<sup>1</sup> inserta la región en el mercado mundial periféricamente (Wallerstein, 1979), por medio de un patrón primario-exportador capitalista (Osorio, 2012), fundado en la extracción y apropiación de la naturaleza como mercancía y en el despojo de muchos pueblos de sus territorios. Oprimidas e invisibilizadas, cuando no asesinadas, comunidades enteras vivenciaron desde entonces la violencia de la expansión mercantil sobre sus cuerpos y territorios (Dussel, 1994, p. 149). Es el caso de los pueblos indígenas<sup>2</sup> del territorio de México.

Si bien no es posible generalizar e ignorar la diversidad de experiencias de explotación y despojo sufridos por los pueblos indígenas mexicanos, ni tampoco su diversidad étnica y cultural, es posible afirmar que ni la modernización, ni el desarrollo del mercado interno fueron suficientes para extinguir este padrón que no sólo sobreexplota el territorio, los recursos naturales y los cuerpos, sino que además excluye a la población originaria de los espacios sociales y políticos con base en el racismo estructural, que jerarquiza la población según el color de la piel (Quijano, 2006).

Al mismo tiempo, los pueblos indígenas también lucharon y resistieron a las relaciones impuestas por el capitalismo, reclamando vida digna y justicia, y lograron imponerse como una fuerza social más en el país. Esto porque no es posible negar su existencia ni sus diversas formas de reproducción de la vida, según sus usos y costumbres<sup>3</sup>. Así, el Estado mexicano, en sus transformaciones históricas, ha desarrollado normativas, ya sea en el intento de incorporarlos a la ciudadanía de manera homogeneizadora, o considerando la normativa internacional de reconocimiento de la diversidad social en las naciones.

Para los objetivos de este trabajo es fundamental acercarse a los cambios jurídicos del siglo XXI, sobre todo a aquellos que corresponden a la organización, articulación y movilización del movimiento indígena en México. En el año de 2001 es reformada la Constitución, en parte como consecuencia del levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN)<sup>4</sup> en el estado de Chiapas, en 1994. Acompañando los acuerdos realizados con el EZLN<sup>5</sup> en 1996, se reforma el artículo 2º para reconocer el carácter pluricultural de la nación, “sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”<sup>6</sup>, y obligando a respetar la pluralidad de formas de organización social, cultural, política y jurídica de las comunidades indígenas del país. De ahí en adelante los pueblos indígenas han intentando hacer realidad este reconocimiento constitucional, haciendo cada vez más visible su tradición de producir y aplicar derecho, según sus propias y tradicionales concepciones del mismo, lo que algunos autores denominaron “justicia comunitaria”<sup>7</sup>.

En lo que dice respecto al acceso a la justicia, el ordenamiento jurídico mexicano debía adecuarse para garantizar la plena vigencia de estos derechos específicos, colectivos e individuales. Además, el texto constitucional pasó a obligar a que sean tomadas en cuenta sus costumbres y especificidades en los juicios y procedimientos de los que sean parte, bien como a que estén siempre asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua en dichos procedimientos judiciales.

En términos generales, la Constitución destaca con respecto a los derechos indígenas, por un lado, la aplicación de sus propios sistemas normativos y por el otro el acceso pleno a la jurisdicción del Estado. El primer aspecto se refiere al reconocimiento de la validez y la eficacia de la aplicación de los sistemas

normativos indígenas en sus pueblos, como parte de su libre determinación en el marco constitucional de autonomía, y el segundo, a garantizar los derechos en los procesos legales en condiciones de igualdad frente a la ley, en la aplicación del derecho positivo vigente (Mendoza, 2009).

Diez años después, bajo la “guerra al narcotráfico” que provocó el despojo territorial de diversas comunidades<sup>8</sup> y la violación de los derechos humanos de la ciudadanía mexicana, en el año de 2011 el artículo 1º constitucional es reformado. De la lectura del artículo se desprende la obligatoriedad de interpretar los derechos humanos conforme al discurso constitucional y tratados ratificados, de modo a garantizar a todos los ciudadanos una protección más amplia<sup>9</sup>. Así, el texto constitucional instituye el “bloque de constitucionalidad”, es decir, coloca en la misma jerarquía los artículos constitucionales y las normas del Sistema Internacional de Derechos Humanos que México haya ratificado. Son cambios importantes que contribuyen a que los pueblos indígenas del país accedan a la justicia para exigir derechos internacionales conquistados por movimientos indígenas de todo el mundo.

No obstante, con los múltiples procesos de profundización de las desigualdades y violencias en el país, se acentúa el estilo de desarrollo denominado ahora (neo)extractivista. Estructurado a partir del “Consenso de las Commodities”<sup>10</sup>, este ha provocado la consolidación del monocultivo, (des)configurando territorios, destruyendo la biodiversidad y profundizando el proceso de expropiación. Además, esta especialización productiva necesita de iniciativas de infraestructura para la producción y circulación de mercancías. Son los denominados megaproyectos, que exigen grandes inversiones de capitales y generan altos impactos en términos sociales, ambientales, políticos, jurídicos y económicos (Svampa, 2012). Como consecuencia, los derechos humanos de los pueblos indígenas, que fueron duramente alcanzados gracias a mucha lucha y resistencia, son cada vez más el blanco del (neo)extractivismo y de los megaproyectos que implican.

En este contexto, las comunidades indígenas se ven obligadas a seguir en la búsqueda de justicia a través de una diversidad de medios, desde la negociación con el Estado y las empresas, hasta el intento de acceso al sistema judicial de sus países, pero también desarrollando su propia estructura de justicia<sup>11</sup>. Este trabajo tiene por objetivo visibilizar esta lucha

por acceso a la justicia y sus estrategias en el campo jurídico, partiendo del estudio de caso del conflicto socioambiental provocado por el desarrollo de un megaproyecto en varios territorios comunitarios, muchos de ellos compuestos por población indígena.

### CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES Y MEGAPROYECTOS: LOS DESAFÍOS DEL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO

Como visto, el contexto (neo) extractivo en México ha provocado que su territorio sea cada vez más disputado por grandes corporaciones, con apoyo y subsidios del Estado mexicano. Como resultado, hemos observado tanto la lucha y resistencia de quienes habitan tradicionalmente estos territorios, como también cambios en el sistema jurídico mexicano, sea para posibilitar la expansión capitalista sobre la geografía del país<sup>12</sup>, sea para proteger y garantizar derechos a sus ciudadanos. No obstante, en este proceso,

(...) se han encadenado una serie de modificaciones legales y constitucionales hasta llegar a la catarata de reformas publicadas por Enrique Peña Nieto (...) y con ello abrir aún más la puerta del capital privado sobre territorios indígenas y campesinos (Gutiérrez & Del Pozo, 2019, p. 09).

Como afirma Svampa (2012), ni el cambio actual del gobierno federal hacia una socialdemocracia –muchos estudiosos han afirmado que México está bajo un gobierno progresista– ha podido dejar atrás el “mito de Eldorado”, la visión desarrollista y la idea de que entre más se exporten riquezas, habrá más crecimiento económico. Como consecuencia, se observa la continuidad de este patrón (neo) extractivista que necesita del Estado para garantizar la infraestructura necesaria para la producción y comercialización de las riquezas: los megaproyectos.

Ejemplo claro es visto en el empeño del actual presidente en seguir con el Proyecto Integral Morelos (PIM). Este megaproyecto fue desarrollado por la Secretaría de Energía (SENER) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE) en 2010, con la pretensión de instalar una central termoeléctrica de ciclo combinado, gasoducto y acueducto en territorios de los estados de Morelos, Puebla y Tlaxcala<sup>13</sup>. En 2011, la Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales (SEMANART), después de analizar las manifestaciones de impacto ambiental de la CFE, las autorizó de manera condicionada. Desde entonces se intenta desarrollar el megaproyecto: desde el transporte de gas natural (SGTNM-Gasoducto Morelos), hasta la generación de energía mediante una central de ciclo combinado (proyecto 246 CC Centro), pasando por la captación de agua para enfriamiento de las turbinas (un acueducto de 12 km) (López & Tovar, 2014).

Este y otros proyectos<sup>14</sup> son hoy los responsables por los más de 400 conflictos socioambientales que se desencadenan en el territorio mexicano (Gutiérrez & Del Pozo, 2019, p.8). Este tipo de iniciativas se están desarrollando en territorios indígenas, que tradicionalmente son regulados bajo el régimen de propiedad colectiva, donde sobrevive el trabajo comunitario y en el que la toma de decisiones se da bajo formas assemblearias (Gutiérrez & Del Pozo, 2019, p. 8). Además, implican la exclusión de las comunidades de la decisión sobre el destino de sus territorios ancestrales.

La expansión de las fronteras del capital a los territorios indígenas es hoy la principal responsable por el aumento de la conflictividad socioambiental en México. Como puede notarse, todos tienen una relación directa con la violación del derecho al territorio y disfrute de los recursos naturales, bien como de participación en las decisiones que les afectan directamente, razón por la cual la búsqueda por justicia es fundamental para estos pueblos en la contemporaneidad.

No obstante, pese al desarrollo normativo, los pueblos indígenas siguen enfrentando graves condiciones de marginación y desigualdad. En este sentido, el Informe de las Naciones Unidas sobre México en materia de derechos humanos (ONU, 2017) presentó los principales obstáculos para alcanzar la protección y realización del derecho a la justicia. Primeramente, ha destacado la falta de armonización de la estructura institucional del país y el sistema de justicia ordinaria con los sistemas de justicia e instituciones indígenas, así como con los estándares internacionales de derechos humanos.

También menciona la inexistencia de procedimientos equitativos, justos, accesibles, rápidos y efectivos, conforme al debido proceso, para la resolución de controversias cuando involucren personas o comunidades indígenas.

Por último, destaca los obstáculos en el acceso a la justicia para comunidades indígenas víctimas del despojo de sus territorios, bienes naturales y derechos ambientales, casos recurrentes en el contexto del desarrollo de megaproyectos que afectan directamente a este sector de la población mexicana (ONU, 2017). Por lo tanto, las reformas en el ordenamiento jurídico no han sido suficientes para ampliar el acceso al sistema judicial mexicano, ni para garantizar la libre determinación en el territorio.

Al contrario, lo que denuncia es que una vez que son judicializados los conflictos que involucran pueblos y comunidades indígenas, se empiezan a presentar una infinidad de obstáculos como, por ejemplo, la larga duración de los procedimientos, la necesidad de contar con abogados, los costos y demás dificultades para la realización de informes o estudios ambientales que ayuden a comprobar la afectación sufrida y el retardo injustificado de la emisión de decisiones por los jueces y tribunales estatales<sup>15</sup>. En los casos en que se logran superar tantos obstáculos y obtener una sentencia favorable frente a las afectaciones, no existe una garantía de que esta será ejecutada ni acatada a cabalidad<sup>16</sup>, mucho menos que el proyecto será suspendido, puesto que los casos socioambientales afectan a los grandes proyectos de desarrollo que el Estado tiene como prioridad.

Dichos problemas se profundizan debido a que los funcionarios e instituciones del Estado no están asumiendo su papel de garantes de los derechos reconocidos para los pueblos indígenas en el bloque de constitucionalidad, resultando en falta de efectividad de los derechos de los pueblos indígenas en el sistema judicial mexicano.

El caso del Proyecto Integral Morelos (PIM) nos ayuda a visibilizar esta recurrente falta de efectividad de los derechos de los pueblos indígenas, bien como los obstáculos para el acceso a la justicia. En 2012, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) recibió información según la cual alrededor de 60 comunidades, entre ejidales e indígenas<sup>17</sup>, no querían permitir la instalación del megaproyecto. Desde octubre del mismo año, la CNDH empezó a recibir quejas de la violación de los derechos humanos de los habitantes de muchas de estas comunidades y emitió la Recomendación nº 3/2018 (CNDH, 2018).

La CNDH constató que las instituciones públicas implicadas tenían conocimiento previo de la presencia de comunidades indígenas en la zona

afectada por el megaproyecto en cuestión. Así, afirmó que hubo omisión por parte del Estado mexicano de armonizar la normatividad acorde al art. 1º y 2º constitucional, para garantizar la participación de las personas afectadas por el megaproyecto. También explicita la falta de coordinación interinstitucional para implementar la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada en los casos de planes de inversión y desarrollo de gran escala que tengan impacto en territorios indígenas. Denunció, además, el desconocimiento de la normatividad nacional e internacional por parte de las autoridades y funcionarios públicos, que implican en la inobservancia de las normas que protegen grupos en situación de vulnerabilidad (CNDH, 2018).

La CNDH también destacó las insuficientes acciones de las autoridades para supervisar el procedimiento administrativo y el impacto socioambiental con la implementación del PIM, bien como para garantizar el acceso a los mecanismos de participación de las comunidades indígenas afectadas. Observó además el riesgo existente por la presencia del volcán Popocatepetl en la zona del megaproyecto. Sobre todo, y considerando la situación de marginación de las comunidades, destacó la importancia de la consulta para la vida comunitaria (CNDH, 2018), concluyendo, así, que las instancias públicas mexicanas:

(...) inobservaron lo previsto en el artículo 2º constitucional, Apartado B, fracción IX; 21, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 5, 13.2, 18, 19 y 32.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; 6, 7, 15 del Convenio 169 de la OIT; en tanto prevén, en lo sustancial, que la consulta a los pueblos indígenas, debe realizarse a través de procedimientos apropiados, de buena fe, por conducto de sus instituciones representativas y, que los pueblos involucrados deben tener la oportunidad de participar libremente en todos los niveles en la formulación, implementación y evaluación de medidas y programas que les conciernen directamente, incumpliendo en consecuencia con las obligaciones que les impone el artículo 1º constitucional (CNDH, 2018).

Frente a la violación de diversos de sus derechos humanos reconocidos, algunas de las comunidades indígenas afectadas directamente por el PIM

decidieron procurar justicia ante los tribunales estatales, interponiendo diversos Amparos<sup>18</sup>, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4<sup>19</sup>, 103<sup>20</sup> y 107<sup>21</sup> en relación con el Art. 133<sup>22</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, en contra de 13 autoridades responsables<sup>23</sup>.

El juicio de Amparo es uno de los principales procedimientos judiciales que tiene cualquier ciudadano o colectividad para defenderse de una acción o exigir acción de las autoridades ante la violación de sus derechos. Constituye también un medio de control de constitucionalidad de los actos y omisiones del Estado mexicano (Fernández & Samaniego, 2011). En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el máximo tribunal mexicano, ha afirmado que los pueblos indígenas tienen derecho a promover juicios de amparo siempre que sientan violados derechos fundamentales colectivos, como es el caso de la Tesis 1ª. CCXXXV/2013 (10ª).<sup>24</sup>. No obstante, la decisión de interponer tales juicios de amparo en contra de las autoridades mexicanas y empresa implicadas en el desarrollo del megaproyecto PIM conllevaron otra serie de nuevos obstáculos.

Además de tener que contar con abogados y suplir los costos del proceso, los jueces solicitaron desahogo con respecto al “carácter con el que promueven el presente juicio de amparo, si lo hacen por propio derecho o en su carácter de representantes de alguna comunidad; y de ser así, lo acrediten con la documentación correspondiente” (Amparo 411/2019). De esta manera, se le negó el derecho a la auto adscripción (art. 2º constitucional), bien como al precedente de la SCJN presentado, que no obliga al requirente (pueblo o comunidad indígena) a presentar cualquier comprobación de representatividad de la comunidad, demostrando un claro desconocimiento por parte de los jueces de primera instancia del bloque de constitucionalidad y de los derechos de los pueblos indígenas.

Por otro lado, de los once amparos a que tuvimos acceso, una gran mayoría fue desechado en primera instancia con argumentos como “ausencia de agravio personal y directo”, es decir, interés legítimo en la demanda; o en razón de “ausencia de afectación real y actual a derechos sustantivos” (Amparo 195/2019). En todos los casos, se promovieron recursos de queja ante los Tribunales Colegiados competentes, lo que implicó en considerable retraso de solución o de promoción de medidas para impedir el desarrollo del megaproyecto antes de la realización de las obligaciones



del Estado mexicano en relación con las comunidades indígenas directamente afectadas. Muchos de estos amparos no fueron resueltos hasta el día de hoy.

Pero como veremos en el próximo apartado, ni por esto, ni por otros obstáculos, las comunidades indígenas afectadas dejaron a un lado la lucha jurídica. Por el contrario, siguen promoviendo mediante formas que merecen la atención de los juristas en este siglo XXI.

### ESTRATEGIAS DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO: EL USO ALTERNATIVO DEL DERECHO EN EL CASO DEL PROYECTO INTEGRAL MORELOS

Como afirma Peláez, Herrera y Leyva (en Gutiérrez & Burgos, 2020), la lucha social ante los megaproyectos viene provocando un “uso estratégico del derecho y de los derechos”, es decir, por un lado, el uso del derecho “a movilizarse en procesos de acción colectiva a través de vías penales, civiles o administrativas” (2020, p. 275). Y, por otro, el uso de los derechos conquistados nacional e internacionalmente como repertorio, sea para movilizaciones más amplias en defensa del territorio y de su libre determinación como pueblos, sea para resistir en sus propias formas de reproducción de la vida, según sus usos y costumbres.

En México hemos visto la resistencia de comunidades indígenas a lo largo del territorio nacional, a través de diversas formas de movilización, como manifestaciones, plantones, bloqueos de carreteras, entre otros. Diversas comunidades indígenas han reivindicado derechos reconocidos de libre determinación y autonomía para mantener sus formas organizativas sociales, políticas, económicas y jurídicas. Aun así, enfrentan obstáculos para concretar sus derechos colectivos específicos y el(neo)extractivismo los ha exacerbado. A pesar de la desigual fuerza de movilización indígena con respecto al aparato estatal y a la economía de empresas transnacionales, y la consideración de que son comunidades atrasadas “sentadas en un tesoro de ricas oportunidades” (2020, p. 279), los pueblos indígenas de México siguen demandando justicia ante la desigualdad social, la pobreza y el racismo que generan discriminación y marginación social.

No obstante, a partir de la lucha, resistencia, articulación y agencia de este sector organizado de la población mexicana, se han desarrollado

estrategias para acceder a la justicia cuando los megaproyectos provocan impactos negativos en las comunidades indígenas y no garantizan sus derechos específicos.

En el caso del PIM se observa que por lo menos desde 2012 las comunidades afectadas, muchas de ellas indígenas, han encontrado formas para demostrar su rechazo al megaproyecto. Las estrategias jurídicas que veremos fueron siempre combinadas y articuladas a una serie de otras estrategias en búsqueda de acceso a la justicia; estrategias que son diversas, acorde a las formas propias y tradicionales con las cuales los pueblos organizan la reproducción de la vida, según su cosmovisión y costumbres.

Así, el proceso de interposición de los amparos no ha sido desarrollado de manera apartada de los procesos comunitarios de resistencia al megaproyecto ni de actividades comunitarias de protección de sus derechos colectivos, como las manifestaciones, bloqueos de carretera e incluso la creación de radio comunitaria. En este sentido, los juristas involucrados en la judicialización de sus demandas estaban en estrecha articulación con las asambleas comunitarias, con el aporte de lo que las comunidades resolvían en asamblea.

Luego de que los amparos son desechados en primera instancia, en su gran mayoría por una falta de comprensión y garantías para la efectividad de los derechos humanos de los pueblos indígenas, las comunidades afectadas no se rindieron, ni en el campo jurídico, y menos en manifestar su rechazo públicamente. Al contrario, además de seguir con las estrategias de manifestación en el espacio público, decidieron interponer recurso de queja ante la segunda instancia del sistema judicial mexicano y, con el apoyo de abogados, pasaron a la estrategia conocida como “uso alternativo del derecho”.

Para Laso Prieto (1978), el uso alternativo del derecho no provocaría una revolución en el derecho mismo, sino conduciría a interpretaciones jurídicas progresistas. De esta forma, podemos encontrar, desde los finales del siglo XX en Europa, el movimiento de la Magistratura Democrática<sup>25</sup> (Italia), que buscaba utilizar las instituciones jurídicas al servicio de una práctica judicial emancipadora, a través de la hermenéutica. Del mismo modo, en diversos países de América Latina se ha desarrollado esta nueva corriente dentro de los estudios de crítica jurídica, como por ejemplo en Brasil, con el

Movimiento de los Jueces por la Democracia y el Movimiento del Derecho Alternativo<sup>26</sup> en los años 80-90, pugnando por sentidos emancipadores del derecho, que correspondiesen al nuevo contexto de redemocratización y de la promulgación de una Constitución progresista (1988) (Andrade, 2013).

La táctica propuesta consiste en atrapar al adversario en su propio juego, devolviendo los golpes de ciertos derechos contra el derecho mismo. Se utilizan para ello, dos espacios de disputa en el que se hacen "Uso Alternativo del Derecho": a) haciendo efectiva muchas disposiciones jurídicas que son vigentes, y que no se hacen valer, y b) otorgando a normas que se presentan como "neutrales" en sentido político, ciertos criterios de parcialidad (Ponce de Leon, s.f.).

Las comunidades indígenas en conflicto territorial y/o por recursos naturales ante los megaproyectos en América Latina y particularmente en México, vienen desarrollando esta estrategia jurídica desde una perspectiva utilitarista, es decir, a partir de la utilización del ordenamiento jurídico vigente, bien como de las instituciones judiciales que puedan ser puestas al servicio de una "práctica judicial emancipadora, dirigido a las clases o a los sectores sociales menos favorecidos" (Wolkmer, 2003, p. 53). En México, Peláez, Herrera y Leyva vienen abordando el asunto como un tema de "usos del derecho y de los derechos" (en Gutiérrez & Burgos, 2020).

Para tratar de los recursos de quejas presentados por las comunidades, haremos uso de la teoría del Uso Alternativo del Derecho, sobre todo aquella desarrollada en Brasil<sup>27</sup>. Podemos decir que una de las tácticas utilizadas ha sido la del "Positivismo de Combate", que se traduce en la lucha por la efectividad de derechos ya positivados, dándoles sentidos que sean más apropiados a sus luchas (Wolkmer, 2003). De esta manera, buscaron hacer efectivo el derecho a la consulta, dándole una interpretación extensiva para la protección de sus derechos colectivos.

En el caso de las quejas, uno de los principales sentidos desarrollados fue con respecto al derecho a la "autoconsulta", en contraposición al derecho de consulta tal como estaba siendo planteado por el gobierno federal. Esto porque después de la recomendación de la CNDH (n.3/2018), el gobierno decide realizar una consulta, que ocurre en los días 23 y 24 de febrero de 2019 en los tres estados de la federación supuestamente beneficiados por el megaproyecto, en total desacuerdo con la normativa internacional con

respecto a la consulta a los directamente afectados. Los principales amparos trataron también de esta forma ilegal de consulta planteada, amparos que, como visto, fueron desechados en primera instancia en su mayoría.

Los juristas que produjeron las quejas extendieron el derecho a la consulta en conformidad con el art. 2º constitucional, bien como con la normativa internacional (Convenio 169 de la OIT, y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas). Plantearon que el derecho a la consulta puede abarcar el sentido de la “autoconsulta”, un planteamiento nuevo de las comunidades que entendieron está legitimado en el derecho a la libre determinación de los pueblos y en el reconocimiento de sus instituciones para la toma de decisiones en sus territorios.

Así, las comunidades han planteado que el derecho a la consulta, es decir, el derecho político a la participación en la toma de decisiones públicas que les afecten directamente como pueblos, no está limitado a la actuación u omisión del Estado mexicano, y no posee una única fórmula de realización, sino que debe adecuarse a la situación específica y a las condiciones que mejor resguarden sus derechos humanos.

Así mismo, con el informe del Relator Especial de la ONU de 2009 en donde se manifiesta que el derecho a la consulta no depende de la regulación por parte del Estado,<sup>28</sup> y con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2017<sup>29</sup>, que sostiene el carácter de sujetos colectivos de las comunidades indígenas, el cual les garantiza su capacidad jurídica para la toma de decisiones en las esferas de su interés colectivo, las comunidades, en sus espacios tradicionales de decisión, desarrollaron la idea de “autoconsulta” para contrarrestar la imposición a la consulta que no atendía a sus intereses y especificidades. Así lo tradujo el abogado Juan Carlos Flores Solís en la queja n. 647/2019-IV:

En este sentido es que sostenemos nuestra capacidad y derecho de auto consultarnos, pues los pueblos indígenas no somos niños chiquitos, donde tienen que venir a organizarnos para que tomemos una decisión. La libre determinación de los pueblos incluye nuestro derecho a organizarnos para la toma de decisiones de acuerdo a nuestros usos y costumbres. Por ello señalamos que toda consulta indígena debe ser organizada desde y por la comunidad indígena, no a través de las dependencias de gobierno. Máxime si las instituciones

de gobierno han generado desconfianza y represión para con las comunidades a consultar (...) el Estado Mexicano reconoce que somos una nación pluricultural con un pluralismo jurídico que la compone y que, por tanto tenemos derecho a "crear derecho" porque contamos con normas, instituciones y procedimientos que rigen nuestro derecho consuetudinario, y las decisiones que se tomen en la comunidad de acuerdo a nuestros sistemas normativos de usos y costumbres, deben ser respetados por las autoridades administrativas y del fuero común, evitando volver a tomar una decisión sobre la establecida por la autoridad indígena o desconociéndola, bajo el principio *non bis in idem*, toda vez que la comunidad ya tomó una decisión al respecto que debe ser respetada.

De esta forma buscaron hacer efectivo su derecho a la consulta, incluyendo en las quejas sus actas de asamblea en donde decidían negar consentimiento para la realización del megaproyecto en sus territorios. Además, se extendió el sentido para los juristas involucrados, que desarrollaron la idea ante los jueces e, incluso podrá tener nuevo sentido también para los tribunales mexicanos, cuando se pronuncien y den decisión definitiva a los amparos en este caso.

Otra de las técnicas para la defensa de los derechos colectivos y el acceso a la justicia frente a los megaproyectos es la que el movimiento brasileño denomina "derecho alternativo en sentido estricto", pues su sentido va más allá del ordenamiento jurídico estatal (Wolkmer, 2003). Se trata de una visión del derecho desde la óptica del Pluralismo Jurídico: aquellos derechos existentes en las sociedades que, a pesar de no estar en condición de ley, compiten con esta, como es el caso del derecho producido y aplicado en diversos pueblos y comunidades indígenas de México<sup>30</sup>. El reconocimiento constitucional de su libre determinación, más detallado en el artículo 2º.A<sup>31</sup>, ha permitido visibilizar la diversidad de modos como estos pueblos y comunidades vienen ejerciendo su autogobierno en los territorios.

A finales del siglo XX ya estaba puesto sobre la mesa el debate sobre la existencia de comunidades con gobierno propio en el país y la región, lo que ha abierto la discusión sobre las autonomías, en la búsqueda de alternativas sociales, políticas y económicas al neoliberalismo desde las experiencias locales, donde priman las relaciones horizontales y demo-

cráticas de reproducción de la vida. Partiendo de este diálogo entre académicos, organizaciones y movimientos sociales, junto a las comunidades y pueblos en lucha y resistencia, autores como Raúl Zibechi, Raquel Gutiérrez, Jonh Holloway, Ana Esther Ceceña, entre otros, han dialogado sobre las siguientes perspectivas de la autonomía:

**Autonomía como forma de ejercer política:** que cuestiona la subordinación, autoritarismo, jerarquía y heteronomía de la forma partido y Estado, radicalizando la crítica al poder mismo, a las relaciones de dominio en la cotidianidad, en la lucha política, entre movimientos y fuerzas sociales... proponiendo en oposición – no sin contradicciones – la horizontalidad y la autodeterminación como alguna de las bases de una política alternativa.

**Autonomía como diversidad, potencia y posibilidad:** que cuestiona la totalidad y unidad si son consideradas como homogeneidad y dominio... como potencia basada en las colectividades autogestivas, autodeterminándose y atorregulándose en innumerables posibilidades de lucha, de organización y creatividad.

**Autonomía como prefiguración:** que vislumbra y practica hoy las formas que sustituirán a las relaciones de dominio y explotación...

**Autonomía como horizonte emancipatorio:** que permite discutir e imaginar desde las prácticas y potencias existentes hoy, un cambio radical de las formas de producción, distribución y consumo, y un cambio radical también de las formas de toma de decisiones sobre lo común.... (Bajo Tierra Ediciones-jóvenes en resistencia alternativa, 2011, pp. 10-11).

Con el aporte de esta fructífera discusión, y haciendo uso del reconocimiento constitucional que tienen como sujetos colectivos de derecho y parte fundamental de la nación mexicana, una de las comunidades indígenas de la zona de impacto del PIM ha exigido del Estado mexicano el respeto a sus formas de organización colectiva y a sus autoridades, a fin de lograr la autonomía para la comunidad en su territorio. A través del reconocimiento de sus formas de autogobierno, buscaban tener agencia sobre las políticas públicas implementadas, bien como sobre proyectos de desarrollo que se imponían.

Hablamos de la comunidad indígena de Amilcingo, ubicada en el estado de Morelos, una de las comunidades severamente afectadas por la construcción del gasoducto que hace parte del PIM. Primeramente, la comunidad decidió, desde su libre determinación, realizar el nombramiento de autoridades locales según sus usos y costumbres. Como parte de la lucha en contra del PIM, la comunidad afirmaba la necesidad de autogestión del territorio y los recursos para impedir que el gasoducto pasara por el territorio y acaparara tierras comunales. La decisión de regresar al sistema de elección y gobierno por usos y costumbres se tomó en asamblea general en mayo de 2016 y, de ahí en adelante, la comunidad tuvo que superar una serie de obstáculos hasta lograr que el Estado mexicano reconociera su derecho.

Con esto, buscaban acceder a la autonomía necesaria para la organización de la vida comunitaria, según sus necesidades específicas como pueblo indígena, construir comunidad con juridicidad propia y desarrollar la vida comunitaria según su cosmovisión. La autonomía significaba también poder participar en las decisiones públicas que les afecten, tener voz sobre planes que se desarrollen en su territorio y decidir sobre la viabilidad del Proyecto Integral Morelos (Almeida, 2020).

La comunidad es parte del municipio de Temoac y las autoridades municipales no reconocieron, en un primer momento, la asamblea comunitaria ni su decisión de que las autoridades fuesen elegidas por las normas y procedimientos comunitarios<sup>32</sup>. La asamblea, por un lado, organizó a la comunidad para recabar firmas y enviarlas al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) e impidió la entrada de las urnas para la realización de elecciones impuestas por las autoridades municipales de Temoac. Por otro lado, decidió presentar la controversia ante el Tribunal Estatal Electoral.

En este contexto, la estrategia fue la articulación con otros sujetos, como las instituciones académicas. De esta forma, con el apoyo de un peritaje antropológico realizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), que reconocía la historia de la comunidad como pueblo indígena con organización social, política, cultural y jurídica propias, Amilcingo logró realizar en 2017 la elección de sus autoridades según sus usos y costumbres. Desde entonces, la comunidad realiza sus asambleas con la seguridad jurídica de que sus decisiones tienen que ser respetadas no

sólo por toda la comunidad, sino también por las autoridades municipales, estatales y federales.

El resultado ha sido el desarrollo comunitario de lo que por medio de la asamblea comunitaria tradicional ya se venía proponiendo y construyendo desde su libre determinación. Es el caso de la radio comunitaria Amiltzinko, de la escuela popular sabatina para las niñas y niños de la comunidad. Este resultado ha tenido un papel también en su lucha por recuperar la escuela primaria de la comunidad, hoy denominada Samir Flores Soberanes, en homenaje al líder comunitario asesinado en febrero de 2019, días antes de la consulta realizada por el gobierno federal sobre el megaproyecto en la región (Muñoz, 2020). Lo anterior evidencia que la victoria de la asamblea comunitaria para su autonomía y libre determinación no ha sido suficiente para impedir la violencia con la cual los intereses del poder buscan imponer la construcción del gasoducto en el territorio de la comunidad.

No obstante, tener reconocida su forma organizativa política y jurídica ha representado un gran avance para la construcción y desarrollo de estrategias desde lo comunitario para mantenerse en su territorio y reproducir sus vidas según sus necesidades específicas como pueblo indígena. La construcción del gasoducto está paralizada hasta el día de hoy y fue la combinación de las estrategias de uso del derecho alternativo la que contribuyó para esto.

Su lucha sigue. Recientemente, representantes de la comunidad y su abogado han incursionado en la estrategia de denuncia y negociación con las empresas transnacionales y gobiernos europeos implicados en este megaproyecto. En marzo de 2020 viajaron hacia España y denunciaron ante el Ministerio de Economía español y de una de las empresas transnacionales, las numerosas violaciones de derechos de los pueblos indígenas de la región afectada por el PIM. Fue el contexto de pandemia el que los detuvo de seguir su camino de lucha hacia Italia, en donde tenían previstos encuentros y diálogos con otras comunidades afectadas por megaproyectos, algunos de los cuales tenían a las mismas empresas transnacionales como inversoras (Almeida, 2020).



## CONCLUSIONES

El actual contexto de México indica la continuidad del Consenso de las Commodities y del (neo) extractivismo, que implica la expansión de las fronteras capitalistas a territorios comunitarios y profundiza los conflictos socioambientales en diversas regiones del país. No obstante, las reformas constitucionales implementadas en los últimos años de reconocimiento del carácter pluriétnico y multicultural de la nación, bien como de implementación del bloque de constitucionalidad, han permitido nuevas estrategias de lucha entre los pueblos indígenas para la protección de sus derechos colectivos y para la garantía de justicia con dignidad de los sujetos.

Las reformas han implicado la obligatoriedad del Estado de reconocer a los pueblos indígenas como interlocutores legítimos, lo que ha sido aprovechado por una diversidad de comunidades, que han utilizado las instancias estatales y también han hecho valer sus sistemas organizativos políticos, sociales, económicos y jurídicos en los territorios.

Así, a pesar de la concepción limitada del Estado mexicano con relación al reconocimiento de una verdadera autonomía, que implica el autogobierno y el reconocimiento del pluralismo jurídico<sup>33</sup>, además de los múltiples obstáculos que enfrentan para acceder a su derecho a la justicia, diversas comunidades indígenas se han apropiado de los espacios que el derecho mexicano posee. Realizando un uso alternativo del mismo, buscaron redefinir relaciones de poder, dándole un nuevo sentido a los derechos internacionales y nacionalmente adquiridos, o imponiendo sus formas y lógicas organizativas comunitarias ante sistemas de gobierno con intereses (neo) extractivistas sobre sus territorios.

El estudio de este caso de uso alternativo del derecho por comunidades indígenas mexicanas en contra de un megaproyecto, nos ha llevado a identificar la existencia de dos perspectivas distintas para analizar las barreras en el acceso a la justicia para los pueblos indígenas. En primer lugar, se trata de los obstáculos adicionales que enfrentan los indígenas cuando tienen que acudir a la administración pública, a sus autoridades y funcionarios, en la búsqueda por justicia, como fue el caso de los amparos realizados por las comunidades en el intento de frenar el megaproyecto. En segundo lugar, se trata del reconocimiento efectivo del derecho y la administración de justicia indígenas en sus territorios según sus propias

formas normativas, como fue el caso más específico de la comunidad de Amilcingo.

De la Torre Rangel (2006) acredita que hay una importancia en el uso de la juridicidad "estatal" por los sujetos colectivos como son las comunidades y pueblos indígenas, ya que puede ser una alternativa a la lógica del derecho dominante, porque lo "desmitifica" y crea nuevos tipos de relaciones sociales. Es decir, se hace uso del derecho dominante para construir nuevas redes de relaciones sociales distintas a la lógica imperante de dominantes y dominados.

El desafío que las comunidades indígenas en México enfrentan hoy es articular ambas perspectivas de manera no excluyente, esto es, de manera que el Estado no se exima de cumplir con la normativa de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, pero que tampoco niegue su capacidad de libre determinación y, con ella, de producción de derecho y aplicación de justicia.

Esto se observa con relación al derecho de participación en la toma de decisiones que les afecten directamente. Reconocer que las formas propias de toma de decisiones son una forma legítima de decidir sobre el futuro de su territorio y recursos naturales es, por un lado, volver efectivo el derecho a la consulta y no tener que esperar a que el Estado mexicano prepare, informe, organice y realice la consulta. Por otro, garantiza el derecho de los pueblos a la libre determinación y autonomía en sus territorios. El derecho a la autoconsulta podría permitir una mayor protección del derecho a la autonomía de las comunidades y además el Estado estaría así cumpliendo su obligación<sup>34</sup>.

La capacidad de los pueblos y comunidades indígenas de moverse en los intersticios del poder, pero además, ir más allá, viene demostrando que sus estrategias para alcanzar el derecho a la justicia no son simplemente estrategias de resistencia a los megaproyectos. La lucha en el campo jurídico viene demostrando que el uso alternativo del derecho es también creativo, produce nuevas formas de comprender el derecho mismo, de ubicarse como sujetos de derechos, como colectividades que no sólo sobreviven sino desarrollan formas de vida distintas y perfectamente posibles en el siglo XXI.

Además, tales estrategias han sido capaces de generar nuevas inquietudes en el campo jurídico mexicano e internacional, y así, promueven nuevas perspectivas sobre el derecho contemporáneo. Temas como el pluralismo jurídico, la interlegalidad y el diálogo intercultural son hoy claves para las transformaciones necesarias en el acceso a la justicia frente a grandes inversores y grandes planes de desarrollo capitalista en la región.

## REFERENCIAS

- Andrade, L. R. (2013). *O que é Direito Alternativo*. JusBrasil. Disponible en: <https://lediorosa.jusbrasil.com.br/artigos/121941896/o-que-e-direito-alternativo>
- Almeida, M. C. (2017). *Lo nuevo en el constitucionalismo latinoamericano del siglo XXI: aportes de un análisis crítico a la ideología jurídica de Bolivia*. Tesis de doctorado. Programa de posgrado en Estudios Latinoamericanos. Ciudad de México. UNAM.
- Almeida, M. C. (2018). Análisis sociosemiológico del discurso constitucional de Ecuador: a modo de comparación con el discurso mexicano y brasileño. *Nuestrapraxis. Revista de investigación interdisciplinaria y Crítica Jurídica*. Año 1, n. 2. Ciudad Juárez. Asociación Nuestramericana de Estudios Interdisciplinarios de la Crítica Jurídica, A.C.
- Almeida, M. C. (2020). La resistencia autónoma indígena frente a los megaproyectos en México: estrategias de lucha de la comunidad de Amilcingo contra el Proyecto Integral Morelos. Entrevista a Samanta Cesar. *Nuestrapraxis. Revista de investigación interdisciplinaria y Crítica Jurídica*. Año 4, n. 7. Ciudad Juárez. Asociación Nuestramericana de Estudios Interdisciplinarios de la Crítica Jurídica, A.C.
- Bajo Tierra Ediciones – jóvenes en resistencia alternativa. Introducción. (2011). Zibechi, R. (et al). *Pensar las autonomías*. Alternativas de emancipación al capital y al Estado. 9-13. Ciudad de México. Bajo Tierra ed.
- Camacho, Z. (2019). Cárteles, en guerra contra pueblos indígenas. *Contralínea*. Disponible en: <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/10/09/carteles-punta-de-lanza-contralos-pueblos-indigenas-del-cni/>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos – CNDH. (2018). *Recomendación n- 3/2018 Sobre el caso de violaciones a los Derechos a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada para pueblos y comunidades indígenas y a la información, en relación con el Proyecto Integral Morelos*. Ciudad de México. CNDH. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2018/Rec\\_2018\\_003.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2018/Rec_2018_003.pdf)
- Correas V., O. La propiedad. Reflexiones sobre la propiedad en el mundo indígena. Correas V., O. (coord.). (2007). *Pluralismo Jurídico: otros horizontes*. Ciudad de México. UNAM.
- De La Torre R., J. (2006). *El derecho como arma de liberación en América Latina*. Sociología Jurídica y uso alternativo del derecho. (3 ed.). San Luis Potosí. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/derecho/torre.pdf>
- Dussel, E. (1994). *1492: el encubrimiento del Otro. Hacia el origen del mito de la modernidad*. UMSA. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Plural Editores. La Paz. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20111218114130/1942.pdf>

- Estados Unidos Mexicanos. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma D.O.F 2020. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_241220.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf)
- Fernández F., V., & Samaniego B., N. (2011). El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México. *Revista IUS*, 5(27), 173-200. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000100009](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100009)
- Fraser, N. (2000) ¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era postsocialista. Fraser, N. & Butler, J. *¿Redistribución o Reconocimiento? Un debate entre marxismo y feminismo*. Madrid. Traficantes de Sueños/ New Left Review. Disponible en: [https://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/documentos\\_nlr\\_3\\_web\\_0.pdf](https://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/documentos_nlr_3_web_0.pdf)
- Gutiérrez R., R & Del Pozo M., E. (2019). *De la consulta a la libre determinación de los pueblos: Informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en México*. Ciudad de México. UNAM, DPLF, FUNDAR.
- Hopkins M., Alicia. (2016). Apuntes desde la filosofía para estudiar una justicia antagónica al Estado y al capital. *Estudios Latinoamericanos. Nueva Época*. (37). 15-37. Disponible en: <http://revistas.unam.mx/index.php/rel/article/view/54720/48635>
- Laso Prieto, J. M. (1978). Sobre el Uso Alternativo del Derecho. *El Basilico*. (2). 107-109. Disponible en: <http://www.fgbueno.es/bas/pdf/bas10216.pdf>
- Martínez V., J. (2018). Conflictos indígenas en México (una aproximación). *El Cotidiano*. (n. 207). 21-29. Disponible en: <https://search.proquest.com/openview/a1d80e5019ca36a64c865cae39996d96/1?pq-origsite=gscholar&cbl=28292>
- Médici, A. (2012). *La Constitución Horizontal. Teoría Constitucional y giro decolonial*. Aguascalientes, San Luis Potosí, San Cristóbal de las Casas. CENEJUS, A.C, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Educación para las Ciencias en Chiapas, A.C.
- Melgarito R, A. G. (2015). *Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Análisis crítico-semiológico de la relación estado-pueblos indígenas*, Colección Derecho y Sociedad. Ciudad de México. UNAM-CellCH.
- Mendoza, Jesús M. (2009). *Representación jurídica para la población indígena en el Sistema de Justicia Nacional*. Ciudad de México. Centro de Estudios Sociales y Opinión Pública – CESOP.
- Morett-Sánchez, J. C., & Cosío-Ruiz, C. (2017). *Panorama de los ejidos y comunidades agrarias en México*. Agricultura, sociedad y desarrollo, 14(1), 125-152. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-54722017000100125](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722017000100125)
- Muñoz R., Gloria (2020). *Samir sin reversa*. Rosa Luxemburgo Stiftug, Desinformémonos. México. Disponible en: <https://desinformemonos.org/wp-content/uploads/2020/04/Samir-sin-reversa.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2017). *Informe de la Relatoría Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas*. A/72/186. 21 de Julio. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/72/186>
- Osorio, J. (2012). El nuevo patrón exportador de especialización productiva en América Latina. *Revista da Sociedade Brasileira de Economia Política*. (31). Disponible en: [https://www.academia.edu/37433254/El\\_nuevo\\_patr%C3%B3n\\_exportador\\_de\\_especializaci%C3%B3n\\_productiva.\\_Estudio\\_a\\_partir\\_de\\_cinco\\_econom%C3%ADas\\_de\\_la\\_regi%C3%B3n](https://www.academia.edu/37433254/El_nuevo_patr%C3%B3n_exportador_de_especializaci%C3%B3n_productiva._Estudio_a_partir_de_cinco_econom%C3%ADas_de_la_regi%C3%B3n)
- Peláez, J.; Herrera, E.; Leyva, A. (2020). La lucha social contra proyectos mineros en la montaña de Guerrero, México: el derecho y los derechos como repertorio de movilización en defensa del territorio. Gutiérrez R., R & Burgos M., M. (coord.) *Globalización, neoliberalismo y derechos de los pueblos indígenas en México*. 261-310. Ciudad de México. IJ-UNAM

- Ponce de Leon, C. (s.f.) Derecho Alternativo. *Diccionario del Pensamiento Alternativo II*. Disponible en: <http://www.cecies.org/articulo.asp?id=249>
- Quijano, A. (2006). El "movimiento indígena" y las cuestiones pendientes en América Latina. *Argumentos*. 19(50). 51-77. Universidad Autónoma Metropolitana—Xochimilco. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/595/59501903.pdf>
- Sierra, M. T. (2005). Derecho indígena y acceso a la justicia en México: Perspectivas desde la interlegalidad. *Revista IIDH*. 41. 287-314. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08062-11.pdf>
- Souza, M. de L. (1998). *Del Uso Alternativo del Derecho al Garantismo: una evolución paradójica*. Dialnet. Disponible en: <http://www.Dialnet-DelUsoAlternativoDelDerechoAlGarantismo-142382.pdf>
- Svampa, M. (2019). *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina. Conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias*. Alemania. CALAS. Disponible en: [http://calas.lat/sites/default/files/svampa\\_neoextractivismo.pdf](http://calas.lat/sites/default/files/svampa_neoextractivismo.pdf)
- Svampa, M. (2012). Consenso de los commodities, giro ecoterritorial y pensamiento crítico en América Latina. *Revista Observatorio Social de América Latina*. (32). Año XIII. CLACSO. 15-38. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/osal/20120927103642/OSAL32.pdf>
- Wallerstein, I. (1979). *El moderno sistema mundial*. Ciudad de México. Siglo XXI ed.
- Wolkmer, A. C. (2003). *Introducción al pensamiento jurídico crítico*. Colección En Clave de Sur. (1ª ed). Bogotá. ILSA.

## NOTAS

- 1 Antes no había América Latina. Tanto el concepto como la forma en la cual esta parte del continente se inserta en el sistema mundial creado tiene objetivamente su existencia a partir de la colonización europea. El territorio continental no estaba concebido por la visión occidental, sino que existía desde la diversidad de perspectivas y cosmovisiones presentes en este espacio, en el que había también una multiplicidad de formas de reproducción social.
- 2 Los colonizadores, imaginando haber llegado a Asia por el occidente, al depararse con una humanidad preexistente, realizaron un proceso estético y contemplativo de(re)conocimiento de estas poblaciones a partir de lo ya conocido, del ser asiático, o sea, del "Mismo", realizando así un proceso de encubrimiento del Otro como "Otro", esto es, este desaparece como una distinción válida más. Como es necesario al proceso es reconocido como o diferente a ser dominado, a sufrir violencias en pro de un beneficio mayor: la civilidad moderna (Dussel, 1994, p. 31).
- 3 Como nos explica Mendoza (2009), la forma de definir lo "indígena" desde las instituciones oficiales fue cambiando en el tiempo, bien como la forma de ubicarlos en la nación mexicana. Pero la lucha y resistencia del movimiento indígena siempre ha reafirmado su presencia y existencia, provocando también estos cambios. Así, en el año de 1993, el entonces Instituto Nacional Indígena agregó nuevas opciones como la de la lengua indígena y la de pertenencia a algún grupo indígena de al menos un miembro del hogar, lo que posibilitó la estimación de la población indígena para el año 2000 en 12.7 millones de personas.
- 4 Hay vasta bibliografía para conocer la historia y actualidad del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, su conformación indígena y sus formas de lucha y resistencia para la reproducción de la vida en las comunidades con libre determinación. Para citar algunas: Aguirre R., C. A. (2001). *Chiapas: en perspectiva histórica*. Madrid: El Viejo Topo; Almeyra, G. (2009). Quince años del EZLN y la autonomía en Chiapas. En: *Observatorio Social de América Latina/ Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO)*, año 10, no.25, pp.155-160; Holloway, J. (2008). *Zapatismo: reflexión teórica y subjetividades emergentes*. Buenos Aires: Herramienta Ediciones; Universidad Autónoma de Puebla.

- 5 Para acceder a los Acuerdos de San Andrés, ver: <http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/mdtsanjose/indigenous/sandres.htm>
- 6 "Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (...)". Ver texto completo en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)
- 7 "Cuando utilizamos el concepto de justicia comunitaria, hacemos referencia a un ejercicio de autorregulación y de autodeterminación que da orden a la comunidad con el fin de reproducir la vida en común y defender dicha reproducción de todo aquello que la amenaza o entra en conflicto con ella" (Hopkins, 2016, p. 16).
- 8 Aguirre Rojas, en entrevista a Camacho (2019) afirmaba: "Que sean los narcotraficantes los que ataquen a las comunidades obedece a dos razones principales. Una, porque los bienes que les interesan están en territorios indígenas. Quieren tener el control del lugar donde se producen las mercancías que comercian. Y si quien se opone es un pueblo indígena, pues se van contra el pueblo indígena. La segunda es que grupos del narcotráfico a veces tienen colusión directa con el Estado. Entonces el Estado les deja hacer porque le sirven como una cuña y como una manera de debilitar justamente los procesos autonómicos de los pueblos indígenas". Disponible en: <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/10/09/carteles-punta-de-lanza-contra-los-pueblos-indigenas-del-cni/>
- 9 Además, el artículo 15 de la Constitución mexicana, también reformado en el 2011, prohíbe la celebración de convenios y tratados que alteren los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales que México haya ratificado.
- 10 Un nuevo orden sostenido por el *boom* de los precios de las materias primas y bienes primarios de consumo, provocando la "reprimarización de las economías latinoamericanas" (Svampa, 2012, p. 15).
- 11 La justicia como principio supremo de la participación igualitaria, comprendiendo la justicia del reconocimiento (cultural y simbólico) en articulación a la distribución equitativa de los recursos materiales para la reproducción de la vida en dignidad (Fraser & Butler, 2000).
- 12 Un ejemplo clave para comprender de qué manera el (neo)extractivismo buscó expandir sus fronteras de extracción de recursos naturales en territorios antes no disponibles en el mercado es la reforma del año 1997 que cambia el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México (Estados Unidos Mexicanos, 1917), pues al modificar el artículo que permitía la propiedad colectiva de la tierra y su carácter de inalienabilidad, ha posibilitado la compra-venta de tierras ejidales y comunitarias (Almeida, 2018).
- 13 "El Proyecto Integral Morelos (PIM) consiste en la construcción de dos centrales termoeléctricas en la comunidad de **Huexca**, un **gasoducto** de 160 kilómetros aproximadamente que atraviesa los estados de **Tlaxcala**, **Puebla** y **Morelos**, así como infraestructura complementaria, en la zona de influencia del **volcán Popocatepetl**. Este PIM fue concesionado a tres empresas españolas: **Elecnor** y **Enagás**, para la construcción del gasoducto, y **Abengoa** para la construcción y operación de las centrales termoeléctricas". Cf.: <https://cupreder.buap.mx/territorio/?q=proyecto-integral-morelos-peligro-sismico>
- 14 Rodrigo Gutiérrez y Edmundo Del Pozo hablan además de aproximadamente 4,200 proyectos, afectando a más de 185 mil personas con el desplazamiento (2019, p. 9).

- 15 Además, en el Informe de la ONU (2017) aparecen otras dificultades como las comunidades que enfrentan la falta de órganos jurisdiccionales disponibles y accesibles, considerando su ubicación geográfica y sus condiciones económicas, una vez que la distribución de los tribunales se encuentra en las capitales, lo que causa problemas de acceso por falta de recursos económicos para impulsar los trámites.
- 16 Algo similar ocurre con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, órgano facultado por el artículo 102 de la Constitución para conocer las quejas por violación a derechos humanos por parte de la Administración Pública Federal, que no logran brindar protección a los pueblos y comunidades, en particular de sus derechos territoriales. Las recomendaciones que emite tal órgano generalmente o no son cumplidas o llegan en momento posterior, donde la violación a los derechos humanos ya se ha concretado, además de no tener carácter vinculante para el sistema judicial mexicano.
- 17 Según Morett-Sánchez y Cosío-Ruiz (2017), los ejidos son una modalidad de propiedad territorial creada por el Estado mexicano post revolucionario “y única en el mundo”. Ya las comunidades indígenas, también denominadas agrarias, tienen origen en la colonia (con el nombre de pueblos de indios o de naturales). El gobierno colonial les ha otorgado reconocimiento jurídico por medio de las “cédulas reales, que eran títulos concedidos por los reyes de España, otorgando tierras a los pueblos originarios para el asentamiento humano, parcelas de labor y tierras de uso común (en español antiguo se les denominaba *exidos* a este último tipo de superficie)”. La reforma agraria forzó gran parte de las comunidades indígenas a convertirse en ejidos y “les impuso la restricción de no poder vender ni rentar sus propias tierras y les hizo obligatorio un régimen organizativo ajeno a sus usos y costumbres e igual para todas, aun siendo tan diversas”.
- 18 Amparos n. 195/2019 (Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla), 199/2019 (Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla), 209/2019 (Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla), para citar algunos, en total son 11 amparos, uno de ellos en la jurisdicción agraria debido a que la comunidad está constituida como ejido, llevando la competencia a la justicia agraria.
- 19 “Art. 4º. (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley (...)” (Estados Unidos Mexicanos, 1917).
- 20 “Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite. I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...)” (Estados Unidos Mexicanos, 1917).
- 21 “Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)” (Estados Unidos Mexicanos, 1917).
- 22 “Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas” (Estados Unidos Mexicanos, 1917).

- 23** Son ellas: el Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación Federal, Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación Federal, Secretaría de Energía, Comisión Federal de Electricidad, Gasoducto Morelos S.A.P.I de C.V, Dirección General de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Agencia Nacional de Seguridad Industrial Y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), Comisión Reguladora de Energía, Coordinación Nacional de Protección Civil, Secretaría del Bienestar. Además de los Delegados Federales para los Programas de Bienestar Social en Morelos, Puebla y Tlaxcala, y los Ayuntamientos correspondientes a las comunidades indígenas afectadas.
- 24** Amparo en revisión 631/2012. Jesús Ceviza Espinoza y otros, miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez (SCJN, 2013). Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2004169&Clase=DetalleTesisBL>
- 25** La "Magistratura Democrática es una corriente de opinión existente en el interior de la "Associazione Nazionale de Magistrati Italiani», configurada como una agrupación de magistrados progresistas, y siendo protagonista por excelencia del movimiento del uso alternativo del derecho" (Souza, 1998).
- 26** De ente los puntos más comunes entre sus miembros están la no aceptación del sistema capitalista y el combate al liberalismo burgués. Además del combate a la desigualdad social y la lucha por democracia. La gran mayoría de sus miembros tienen simpatía por la teoría crítica del Derecho, como una crítica al positivismo jurídico, crítica a las interpretaciones lógico-deductivas, crítica a la neutralidad y al formalismo jurídico (Andrade, 2013).
- 27** Lédio Rosa de Andrade (2013) hace una división de las tácticas que fueron empleadas por los movimientos de Uso Alternativo del Derecho en Brasil, a saber: 1) Positivismo de Combate: es el empleo de la normatividad vigente progresista en búsqueda de su eficacia. Además, darle sentido que sea favorable a los sectores vulnerables de la sociedad, o restringir el sentido más favorable a las clases o sectores hegemónicos de la sociedad. En el positivismo de combate también se utilizan las lagunas, ambigüedades y contradicciones de la ley, desde una visión progresista. 2) Uso alternativo del Derecho: se trata de la aplicación hermenéutica por los jueces y demás autoridades públicas, la realización de una interpretación normativa siempre en sentido más favorable a los sectores oprimidos; y 3) Derecho Alternativo en sentido estricto: se trata de la consideración de la realidad de pluralismo jurídico en América Latina, y la pugna por su reconocimiento, sobre todo de sistemas normativos desarrollados por los pueblos oprimidos.
- 28** Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, Apéndice A, párr. 28
- 29** Corte Interamericana de Derechos Humanos Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador Fondo y Reparaciones Sentencia del 27 de junio de 2012, párr. 217.
- 30** El crítico jurídico Oscar Correas considera que en su mayoría las poblaciones indígenas poseen un verdadero sistema jurídico si se consideran los elementos de la teoría del derecho moderno: son normas creadas y aplicadas por miembros especializados de la comunidad, que son escogidos según otras normas de ese mismo orden; además organizan también la coacción y son ampliamente reconocidas por los miembros de la misma comunidad, por lo cual son aceptadas y obedecidas en mayor grado que las normas del estado hegemónico en general. Es decir, lo que hace que el ordenamiento normativo de un pueblo indígena pueda ser considerado jurídico es justo su eficacia, pues un sistema válido lo es cuando eficaz (2007, p. 263).



- 31** Art. 2º, A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución. VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.
- 32** Conforme información contenida en: <https://subversiones.org/archivos/129171>
- 33** Eso significa permitir que las comunidades, según sus propias formas, decidan sobre cómo quieren desarrollarse en su territorio, es decir, una autonomía plena. Lo que se ve, no obstante, es el reconocimiento adictivo de sistemas normativos desde que los mismos no impliquen una intervención directa o indirecta en los planes de desarrollo del estado mexicano. Ver más en: Almeida, 2017; Melgarito, 2015.
- 34** Lo que implica también proporcionar toda la información necesaria, estar abierto al diálogo y negociación, además de gestionarse buscando siempre el consentimiento. Solo así la autoconsulta puede ser libre, previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.



## MARINA CORRÊA DE ALMEIDA

Investigadora en estancia Posdoctoral.  
Becaria del Programa de Becas Posdoctorales  
de la UNAM, Programa Universitario  
de Derechos Humanos, Asesor Dr. Luis  
de la Barreda Solórzano. Doctora  
en Estudios Latinoamericanos, UNAM.  
Maestra y Licenciada en Derecho por  
la Universidad Federal de Santa Catarina,  
Brasil. Miembro Fundadora de la  
Asociación Nuestramericana de Estudios  
Interdisciplinarios en Crítica Jurídica, A.C.  
[marinacalmeida@hotmail.com](mailto:marinacalmeida@hotmail.com)